

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA.

REF:ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210052100

ACCIONANTE: JOSÉ DAVID GUEVARA VILLABON.

ACCIONADA: ALIANSALUD EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

El accionante, quien cuenta con 41 años de edad, manifiesta que fue "diagnosticado" con "tumor de células germinales".

Añadió que, "en razón a lo anterior el médico tratante le otorgó incapacidades del 18 de mayo al 16 de junio de 2020, del 17 de junio al 16 de julio de 2020 y 17 de julio al 15 agosto de 2020 para un total de 90 días de incapacidad, expedidas por el galeno Oscar Iván Reyes Cortes medico Oncológico tratante del Hospital Universitario Nacional de Colombia"..

Destaca que, el 17 de julio de 2020 radicó ante la EPS accionada "las citadas incapacidades", sin embargo, indica el promotor, "la eps accionada solo cancelo de forma efectiva la incapacidad correspondiente al periodo de tiempo del 18 de mayo al 16 de junio del 2020 (...) estando pendiente a la fecha por cancelar las incapacidades correspondientes al 17 de junio al 16 de julio de 2020 y 17 de julio al 15 agosto de 2020 que representan 60 de los 90 días de incapacidad otorgados".

Finalmente, señala que el no pago de las incapacidades le genera "una afectación gravísima a sus derechos ya que son parte fundamental" de su "sostenimiento".

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social y, en consecuencia, "ordenar a las accionada ALIANSALUD E.P.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificacion de la providencia que ponga fin a la presente tutela, PROCEDAN con el pago de las INCAPACIDADES a las que tengo derecho desde el día 17 DE JUNIO DEL 2020 hasta el 15 DE AGOSTO DEL 2020, emitidas por parte de los médicos tratantes para un total de 60 días. 3. Ordenar a la entidad accionada dar el tramite prioritario al presente asunto. 4. Advertir a la EPS Accionada, de no incurrir en este tipo de prácticas dilatorias que solo buscan generar en el usuario el desistimiento de trámite que permita obtener el cobro de los derechos que le asisten...".

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 23 de junio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a MINISTERIO DE SALUD y ADRES, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

ALIANSALUD EPS.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos del promotor. Señaló que, el promotor se encuentra afiliado a dicha institución en calidad de cotizante independiente. Agregó que, "en el sistema de la entidad no aparece registro de las incapacidades relacionadas en el escrito de la tutela".

DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En término, dio contestación a la acción de tutela, para lo cual indicó que le corresponde a la EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades a sus afiliados de conformidad con la Ley 100 de 1993, el cual se liquida con base en el salario que devenga. En consecuencia, solicitó desvincularle de la presente acción constitucional.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente por falta de legitimación en la causa en razón a las funciones propias de la entidad vinculada.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido del criterio que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. No obstante, también se ha sostenido que a pesar de lo anterior, "el pago de la las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante lamaterialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicosa partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, puesa partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia".

Por lo que "la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades

que le han sido dictaminadas". (Sentencia T-529 de 2017)

CASO CONCRETO:

- 1. En el caso bajo estudio, el promotor solicita a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social, los cuales considera que la accionada le ha vulnerado alno reconocer y pagar las incapacidades que describe en su escrito de tutela.
- 2. Al respecto, en lo que hace al requisito de **procedibilidad de la acción de amparo**, se debe destacar que el actor es una persona de 41 años de edad diagnosticado con "tumor de células germinales". En ese orden, si bien el promotor tiene a su alcance acudir ante la justicia ordinaria laboral, en criterio del despacho, en el presente caso, dicho trámite no cuenta con la idoneidad y eficacia para otorgar la protección que requiere.

Superado ello, al plenario se aportó copia de las incapacidades que le fueron expedidas al actor por enfermedad general por los periodos comprendidos entre, **el 18/05/2020 al 15/08/2020**.

Se precisa que el accionante sostuvo que con el no pago de sus incapacidades médicas, le vulneran sus derechos fundamentales, ya que "son parte fundamental de mi sostenimiento en razón a mi condición de salud".

En ese orden, corresponde determinar a) si se ven afectados los derechos al mínimo vital ya una vida digna y b) si por esta vía residual ordenar el pago de las incapacidades.

Señala el artículo 2.1.13.4 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, que para "el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas". (se destaca)

La EPS accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional apenas indicó que el promotor se encuentra afiliado a dicha EPS en calidad de cotizante independiente, actualmente activo, y que "en el sistema de la entidad no aparece registro de las incapacidades relacionadas en el escrito de la tutela". Sin embargo, con la demanda de tutela se aportó comprobante de radicación de incapacidades, el cual da cuenta que el promotor sí solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de las incapacidades descritas en el escrito de tutela.

Luego, es claro que corresponde a ALIANSALUD EPS, asumir el pago de las incapacidades que se causaron que, para el caso, corresponde a las generadas desde el 17 de junio al 16 de julio de 2020 y del 17 de julio al 15 agosto de ese año. Por tal razón, se ordenará a la EPS que reconozca y pague al accionante el valor de dichas incapacidades.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la tutela reclamada por **JOSÉ DAVID GUEVARA VILLABON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. **ORDENAR** a **ALIANSALUD EPS**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no la hecho, reconozca y pague al señor **JOSÉ DAVID GUEVARA VILLABON**, las incapacidades médicas generadas desde **17 de junio al 16 de julio de 2020 y del 17 de julio al 15 agosto de ese año**.

TERCERO: Notifiquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO-. Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Minimus .